

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-132-1921-2024 del 16 de diciembre de 2024, se denuncia tala de árboles nativos y movimientos de tierra (explanaciones y vías) en ronda hídrica de dos nacimientos de agua.

Que al realizar la visita técnica se evidencio que a través de radicado SCQ-132-1418-2024 del 23 de agosto de 2024, se había atendido este asunto, generándose el informe Técnico IT-05803-2024 del 3 de septiembre de 2024.

Que en comunicado CS-11245-2024 del 5 de septiembre de 2024, se requirió a los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, para que implementen acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía hacia las rondas hídricas, ni cauces sobre los cuales tiene influencia el predio.

Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.

Que en comunicado CS-11246-2024 del 5 de septiembre de 2024, se le solicito a la señora ELIZABETH MONTES en calidad de SECRETARIA DE PLANEACION, informar si los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, cuentan con autorización por parte de la secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Peñol, para le realización del proyecto.

Que de la visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2024, se generó el informe técnico **IT-08982-2024** del 30 de diciembre de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones

Se continuó con el movimiento de tierras realizado para la conformación de vías (longitud aproximada 800 m) y explanaciones (aproximadamente 50 lotes de 1000 m²) dentro de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 0019471, 0012163, 0018684, Vereda La Hélida del municipio de El Peñol, con el fin de establecer una parcelación.

Los presuntos infractores realizaron ocupaciones de cauce en los puntos 001 (6°10'41.07"N 75°14'44.26"O), 0C2 (6°10'42.87"N 75°14'45.11"O), 003 nacimiento con área de encharcamiento de aprox. 36 m² (6°10'40.98"N 75°14'49.67"O) y 0C4 con aprox. 1.5 m de ancho (6°10'44.14"N 75°14'44.79"O) con material de relleno y tubería de 10" aproximadamente sobre todo el cauce de las fuentes para conformación de vías, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la Corporación Cornare. Específicamente en la zona de preservación del DRMI Cuchilla Los Cedros.

En las coordenadas de la ocupación de cauce 3. Se está interviniendo la ronda hídrica del nacimiento, reglamentada mediante el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".

El suelo cortado con el uso de maquinaria pesada está siendo manejada de manera irregular, y puede generar que por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material hacia los cuerpos de agua ocasionando sedimentación, pues las medidas de control implementadas por la obra, no son suficientes para mitigar, prevenir los efectos causados por la actividad.

Efectuada la valoración para los predios identificados con FMI 0019471, 0012163, 0018684 mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales, se encuentran dentro del DRMI Cuchilla Los Cedros. Donde El predio identificado con FMI 0019471, cuenta con zona de preservación con un 28.84 % del total del área del predio y zona de uso sostenible, con un porcentaje de 71.16%.

El predio identificado con FMI 0012163, cuenta con zona de preservación, equivalente a un 67.83 % del total del área del predio y zona de uso sostenible, con un porcentaje de 32.17%.

El predio identificado con FMI 0018684, cuenta con zona de preservación del DRMI Cuchilla Los Cedros, equivalente a un 50.42 % del total del área del predio, zona de restauración, con un porcentaje de 0.84% y zona de uso sostenible, con un porcentaje de 48.74%.

Los predios identificados con FMI 0019471, 0012163, 0018684, no se encuentran dentro de los polígonos de parcelación del EOT (Esquema de Ordenamiento territorial) del municipio de El Peñol.

Al momento de elaboración de este informe, los presuntos infractores ni la secretaría de planeación del municipio de San Rafael han allegado el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el municipio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. **IT-08982-2024** del 30 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por

mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **Jorge Arturo Ramírez Gómez, Kevin Fernando Villa Hoyos, León Darío Hoyos Gómez**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-132-1418-2024 del 23 de agosto de 2024
- IT-05803-2024 del 3 de septiembre de 2024.
- SCQ-132-1921-2024 del 16 de diciembre de 2024
- IT-08982-2024 del 30 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierra y ocupación de cauce que adelantan los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, en el predio identificado con FMI 018-19471, ubicado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, por los movimientos de tierra sin contar con los permisos.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, **KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**,

identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094 para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Allegar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el municipio y licencia otorgada por el municipio de El Peñol.
2. Tramitar Ocupación de cauce o retirar lo dispuesto en las fuentes hídricas que discurren por el predio dejándolas en su estado natural.
3. Implementar acciones con el fin de conservar las rondas hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.
4. **IMPLEMENTAR** en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, las acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia las rondas hídricas.

NOTA: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuestas y que son susceptible de aportar material a las fuentes hídricas.

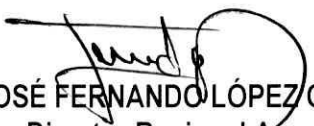
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ.**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1921-2024 / 055410344723

Fecha: 7/01/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Catalina Zapata

Dependencia: Regional aguas